

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2306/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Venustiano Carranza



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de una persona adscrita a la Alcaldía.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo petitionado.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Funcionario, adscripción, incompleta, recursos humanos, Dirección de Administración.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Venustiano Carranza
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2306/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2306/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **siete de junio** de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2306/2023**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El diez de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075223000634**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “¿En qué fecha comenzó a trabajar en la Delegación Venustiano Carranza el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo? ¿En qué Unidades Administrativas y durante que periodos ha estado adscrito el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo? ¿Qué funciones ha tenido el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo en cada una de las Unidades Administrativas a las que ha estado adscrito. ¿A partir de qué fecha quedó adscrito el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control? El nombre y cargo del servidor público que adscribió y/o autorizó la adscripción del C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control. Copia del documento por medio del cual se adscribió al C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control.” (Sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

**Medio para recibir notificaciones:** “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

**II. Respuesta.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AVC/DGA/DRH/1198/2023, del diecisiete de mismo mes y año, suscrito por el Director de Recursos Humanos del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Al respecto y después del análisis de la solicitud referida, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal de esta Alcaldía, le informo que el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo ha sido personal de Estabilidad Laboral (Nómina 8) mediante Nombramiento por Tiempo-Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, los cuales tienen una duración de 1 año calendario, como se detallan a continuación:

- 01 de marzo de 2019.
- 01 de enero de 2020.
- 01 de enero de 2021.
- 01 de enero de 2022.
- 02 de enero de 2023.

Realizando funciones Administrativas en el Órgano Interno de Control, lo anterior de conformidad con los “Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contralorías Internas”.

No omito mencionar que de conformidad en los artículos 71 párrafo segundo y 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y punto Segundo del “Acuerdo por el que se Delegan en los Titulares de las Direcciones Generales y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza que se mencionan, las facultades que se indican”, el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, asimismo las Alcaldías contarán con Órganos Internos de Control, del mismo modo las Direcciones Generales determinaran la distribución a su personal a cargo.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose, esencialmente, por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada.” (Sic)

**IV. Turno.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2306/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Envío de notificación al recurrente.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos siguientes:

**1.** Oficio AVC/DGA/DRH/1415/2023, del ocho de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Humanos cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

**ALEGATOS:**

**ÚNICO.**- En su Recurso de Revisión señala lo siguiente:

*“El sujeto obligado me entrega incompleta la información solicitada.” (Sic.)*

La recurrente hace un señalamiento sin fundamento, como se hace ver en el punto 2 de hechos donde a través del oficio AVC/DGA/DRH/1198/2023 de fecha 17 de abril de 2023 (ANEXO I), se dio contestación a la Solicitud de Información Pública, misma que se

fundamentó y motivo el actuar de este Órgano Político-Administrativo conforme a la normatividad que la rige, como se desglosa en el siguiente cuadro:

Solicitud 092075223000634	Oficio de respuesta AVC/DGA/DRH/1198/2023
¿En qué <b>fecha comenzó</b> a trabajar en la Delegación Venustiano Carranza el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo?	“...posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos y/o plantillas de personal de <u>esta Alcaldía</u> , el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo <u>ha sido personal de Estabilidad Laboral (Nómina 8) mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados</u> , los cuales tienen una duración de 1 año calendario, como se detallan a continuación:
¿En qué <b>Unidades Administrativas y durante que periodos</b> ha estado adscrito el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo?	
¿A partir de qué <b>fecha quedó adscrito</b> el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control?	

<p>¿Qué <b>funciones</b> ha tenido el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo en cada una de las Unidades Administrativas a las que ha estado adscrito.</p>	<p>"...Realizando <b>funciones Administrativas</b> en el Órgano Interno de Control, lo anterior de conformidad con los "Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contralorías Internas"..."</p>
<p>El nombre y cargo del servidor público que adscribió y/o autorizó la adscripción del C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control.</p>	<p>No omito mencionar que de conformidad en los artículos 71 párrafo segundo y 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y punto Segundo del "Acuerdo por el que se Delegan en los Titulares de las Direcciones Generales y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza que se mencionan, las facultades que se indican", el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, asimismo las Alcaldías contarán con Órganos Internos de Control, del mismo modo las Direcciones Generales determinaran la distribución a su personal a cargo."</p>
<p>Copia del documento por medio del cual se adscribió al C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control.</p>	<p>No omito mencionar que de conformidad en los artículos 71 párrafo segundo y 233 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y punto Segundo del "Acuerdo por el que se Delegan en los Titulares de las Direcciones Generales y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza que se mencionan, las facultades que se indican", el titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, planeación y disciplina presupuestal, asimismo las Alcaldías contarán con Órganos Internos de Control, del mismo modo las Direcciones Generales determinaran la distribución a su personal a cargo."</p>

Sumado a lo observado en el recuadro, se dio contestación a cada punto de las preguntas de la Solicitante, señalando la fecha en que ingreso a esta Alcaldía el **01 de marzo del 2019**, adscrito a la **Dirección General de Administración**, como se señalará en párrafos adelante es un requisito indispensable para poder ser personal de apoyo en la Contraloría Interna de esta Unidad Administrativa.

Es de recalcar y enfatizar que desde su ingreso es personal que se encuentra en el Órgano Interno de Control de esta Alcaldía, siendo el caso que a la fecha no se ha tenido ningún movimiento alguna otra área dentro de la estructura de esta Dependencia; sin dejar de lado que tiene diferentes contratos indicando fechas y la temporalidad de cada uno de ellos.

Se le indicó que ha realizado solo funciones Administrativas en el Órgano Interno de Control, como se indicó en el párrafo anterior, no ha prestado sus servicios en otra área y ningún otro tipo de servicios.

Respecto al nombre y cargo del Servidor Público y copia del documento que autorizó al C. Daniel Eleazar Víquez Portillo estar como personal en el Órgano Interno de Control y derivado de la respuesta al folio, se mencionaron los **Lineamientos para regular los bienes instrumentales, bienes de consumo y servicios que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) otorgan a las Contralorías Internas**, los cuales señalan que las Contralorías Internas solicitan el apoyo de las Alcaldías **para el otorgamiento de Recursos Humanos, en este sentido es la Dirección General de Administración de las Delegaciones hoy Alcaldías, la encargada de facilitar el personal, con la finalidad de asegurar que los funcionarios adscritos a ellas se abstengan de solicitar o aceptar apoyos de áreas distintas a la DGA, ya sea de manera directa o indirecta, es decir que un requisito único e indispensable para que este Órgano Político Administrativo, proporcione apoyo con personal, es que EL PERSONAL ESTÉ ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, por lo que no pueden estar adscritos a otra Dependencia (Unidad Administrativa) o Dirección del organigrama de esta Entidad.**

Asimismo, se señaló el artículo 71 párrafo segundo de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dicen:

**"Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**  
**Artículo 71. ...**

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal..."

*(Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor comprensión)*

En el punto Segundo del "Acuerdo por el que se Delegan en los Titulares de las Direcciones Generales y Ejecutivas de la Alcaldía Venustiano Carranza que se mencionan, las facultades que se indican" menciona en la parte que nos interesa lo siguiente:

**"SEGUNDO.- Se delega en el titular de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, la facultad de revisar, dictaminar, otorgar, celebrar, suscribir, modificar, renovar, revocar y rescindir los contratos, convenios y acuerdos en las materias de su competencia..."**

*(Se añade énfasis por parte del suscrito para mayor comprensión)*

Es decir que el Alcalde y el Director General de Administración **determinarán la distribución del personal a su cargo, dependiendo de las necesidades del trabajo**, es decir, en el caso particular que nos ocupa, **una vez que se determine una necesidad de proporcionar personal de apoyo al Órgano Interno de Control**, los ya mencionados funcionarios, **tomarán la decisión de conceder el personal para cubrir esa necesidad.**

Asimismo el artículo 232 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dicen:

**"LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**Artículo 232.** Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia"

Es de manifestar que la recurrente desconoce que la Ley de Alcaldías de esta Ciudad, da la potestad a los Órganos Políticos Administrativos, de contar con un Órgano Interno de Control, que si bien es cierto no es parte de la Estructura Orgánica de la misma, también lo es que pueden tener personal que no estén adscritos al mismo, siendo solo apoyo por parte de la Alcaldía, en ese tenor no se podría realizar un movimiento administrativo como si se realizara un cambio de una Entidad a otra.

Para un poco más de claridad de lo indicado en párrafos anteriores, en el caso concreto de que el C. Daniel Eleazar Viquez Portillo, se encuentre prestando sus servicios en el Órgano Interno de Control, no es necesario que se encuentre adscrito en el mismo, toda vez que todos sus trámites administrativos como personal Estabilidad Laboral (Nómina 8) mediante Nomenclatura por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados, los realiza en esta Alcaldía, ya que esta misma es la encargada de su contrato.

Ahora bien, por el tipo de contratación que tiene El C. Daniel Eleazar Viquez Portillo, no es posible que este adscrito en 2 dependencias diferentes al mismo tiempo o tenga algún movimiento de readscripción a otra Entidad, toda vez que tendría que darse de baja en una, para poder ingresar a otra, el cual no es nuestro caso, porque la misma normatividad permite el personal de apoyo como el caso que si es de nuestro interés.

De lo antes referido se puede concluir que esta Unidad a mi cargo atendió adecuadamente la solicitud de información de la recurrente, actuando conforme a la normatividad, atendiendo los principios en materia de Transparencia como lo son el de certeza, eficacia,



imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de la Materia. Por tal motivo, me permito solicitar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión, en vista de que se actualizan las hipótesis señaladas en los artículos 248, fracciones III y 249, fracciones II y III, de la ley de Transparencia que a la letra dicen:

[Se reproduce]

En ese tenor, se solicita a ese Órgano Revisor, que en su oportunidad se sirva resolver en el sentido de sobreseer el presente recurso de revisión.

#### **PRUEBAS**

Anexo I.- Copia simple del oficio AVC/DGA/DRH/1198/2023 de fecha 17 de abril de dos mil veintitrés, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075223000634.

Por lo expuesto y fundado; a esa autoridad, pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

**SEGUNDO.-** Previos los trámites legales que corresponda, solicito que el presente recurso se **SOBRESEA**, al actualizarse las hipótesis normativas contenidas en el artículo 249, fracciones II y III de la Ley de Transparencia.

...” (sic)

## **2. Respuesta recaída a la solicitud de mérito.**

**VII. Alegatos de ente recurrido.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto, la documental siguiente:

1. Documentación remitida a la persona solicitante en alcance.
2. Correo electrónico del ocho de mayo de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir manifestaciones, por medio de la cual remitió la respuesta complementaria.
3. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**VIII. Cierre de Instrucción.** El dos de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de

Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“ ...  
**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*  
 ...  
**IV. La entrega de información incompleta;**  
 ...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener información diversa y el ente recurrido atendió la solicitud en respuesta, en los términos de la siguiente tabla:

Solicitud	Respuesta brindada por la <b>Dirección de Recursos Humanos</b>
1. ¿En qué fecha comenzó a trabajar en la Delegación Venustiano Carranza el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo?	El C. Daniel Eleazar ha sido personal de Estabilidad Laboral (nómina 8) mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de Servicios u Obra Determinados,

	<p>mismos que tienen duración de un año, como se detalla a continuación.</p> <p>01 de marzo de 2019</p> <p>01 de enero de 2020</p> <p>01 de enero de 2021</p> <p>01 de enero de 2022</p> <p>02 de enero de 2023</p>
<p><b>2.</b> ¿En qué Unidades Administrativas y durante que periodos ha estado adscrito el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo?</p>	<p>El C. Daniel Eleazar ha sido personal de Estabilidad Laboral (nómina 8) mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de Servicios u Obra Determinados, mismos que tienen duración de un año, como se detalla a continuación:</p> <p>01 de marzo de 2019</p> <p>01 de enero de 2020</p> <p>01 de enero de 2021</p> <p>01 de enero de 2022</p> <p>02 de enero de 2023</p>
<p><b>3.</b> ¿Qué funciones ha tenido el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo en cada una de las Unidades Administrativas a las que ha estado adscrito.</p>	<p>Funciones Administrativas en el Órgano Interno de Control.</p>
<p><b>4.</b> ¿A partir de qué fecha quedó adscrito el C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control?</p>	<p>El C. Daniel Eleazar ha sido personal de Estabilidad Laboral (nómina 8) mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de Servicios u Obra Determinados, mismos que tienen duración de un año, como se detalla a continuación.</p> <p>01 de marzo de 2019</p> <p>01 de enero de 2020</p> <p>01 de enero de 2021</p> <p>01 de enero de 2022</p> <p>02 de enero de 2023</p>
<p><b>5.</b> El nombre y cargo del servidor público que adscribió y/o autorizó la</p>	<p>No atendió</p>

adscripción del C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control.	
6. Copia del documento por medio del cual se adscribió al C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control.”	No atendió

De lo previo, se advierte que el ente recurrido, a través de su **Dirección de Recursos Humanos**, atendió los puntos **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de mérito.

Inconforme, la persona solicitante indicó que la respuesta deviene **incompleta**.

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada por el ente recurrido respecto de los contenidos **1, 2, 3 y 4** de la solicitud de mérito, sino únicamente con la información que fue omitida y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En alegatos, el ente recurrido, a través de su Dirección de Recursos Humanos, indicó que respecto del nombre y cargo del servidor público y copia del documento que autorizó al servidor de interés, indicó que las contralorías internas solicitan el apoyo de las Alcaldías para el otorgamiento de Recursos Humanos y que en este sentido, es la Dirección General de Administración de las Delegaciones hoy alcaldías, la encargada de facilitar el personal y que el personal está adscrito a dicha Dirección.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene indagar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información diversa respecto de la adscripción de un servidor público de la Alcaldía.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

“...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



En atención a la solicitud, el ente recurrido a través de la Dirección de Recursos Humanos proporcionó información diversa que atiende cuatro de los seis puntos de la solicitud, sin emitir respuesta o pronunciamiento respecto de los puntos **5** y **6** de la solicitud de mérito.

De lo señalado, de las atribuciones que señala el Manual Administrativo del ente recurrido, se advierte que la Dirección de Recursos Humanos tiene competencias para la administración y gestión del personal, por lo que es posible validar que el ente recurrido atendió a través de la Unidad Administrativa competente para conocer de la solicitud.

No obstante, dicha área se pronunció de forma incompleta, desatendiendo al principio de congruencia y exhaustividad. Ello, pues únicamente dio respuesta a los puntos **1**, **2**, **3** y **4** de la solicitud de mérito sin pronunciarse de forma específica para los puntos **5** y **6** de la solicitud, esto es, **5**. El nombre y cargo del servidor público que adscribió y/o autorizó la adscripción del C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control y **6**. Copia del documento por medio del cual se adscribió al C. Daniel Eleazar Víquez Portillo al Órgano Interno de Control.

Es entonces, que le atiende la razón a la persona solicitante y la respuesta del ente recurrido deviene incompleta, pues no se manifestó de forma categórica para uno de los requerimientos realizados por la persona solicitante.

En atención a ello, es que el agravio de la persona deviene **fundado**.

Ahora bien, durante alegatos el ente recurrido intentó subsanar el agravio, indicando a través de su Dirección de Recursos Humanos, que respecto del nombre y cargo del servidor público y copia del documento que autorizó al servidor de interés, indicó

que las contralorías internas solicitan el apoyo de las Alcaldías para el otorgamiento de Recursos Humanos y que en este sentido, es la Dirección General de Administración de las Delegaciones hoy alcaldías, la encargada de facilitar el personal y que el personal está adscrito a dicha Dirección.

Al respecto, de dicha manifestación, se advierte que el propio ente recurrido respecto del nombre y cargo del servidor público y copia del documento que autorizó al servidor de interés, indicó que las contralorías internas solicitan el apoyo de las Alcaldías para el otorgamiento de Recursos Humanos y que en este sentido, es **la Dirección General de Administración de las Alcaldías**, la encargada de facilitar el personal y que el personal está adscrito a dicha Dirección.

Ahora bien, aunque refirió lo previo, fue omiso en indicar el nombre del **Director General de Administración**, aun cuando asumió que la persona está adscrita a dicha área, y que la misma es la encargada de facilitar el personal. Es decir, dio una atención carente, pues la persona no requirió conocer solo el cargo, sino también el nombre de la persona que adscribió al servidor público de interés, que en este caso resultan ser todos aquellos funcionarios que ocupan u ocuparon el cargo de Director General de Administración, todas las ocasiones en que la persona fue contratado o recontratado.

Además, nuevamente fue omiso en manifestarse o entregar la copia del documento por medio del cual se adscribió al servidor de interés de la persona solicitante a la Alcaldía, pudiendo ser el nombramiento o cualquier documento que acredite o refleje la formalización de la relación laboral.

Es entonces que el sujeto obligado con sus alegatos, no atendió los extremos de la solicitud, por lo que no es posible validar lo señalado en alcance.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda con criterio amplio, respecto de los contenidos **5** y **6** de la solicitud de mérito, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la **Dirección General de Administración** y proporcione el resultado de la búsqueda a la persona solicitante.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**